En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., M. A. C/ S. M. ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO) " (Expte. N° 281 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 83/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 129/131 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 132 por la codemandada "S. M. ART S.A.", recurso concedido a fs. 133. Expresó agravios la recurrente a fs. 134/136, siendo replicados los mismos a fs. 138/139 por el actor.

Las presentes actuaciones tratan la controversia dada entre el Señor M. A. M., quien prestaba labores a las órdenes de A. S.R.L. cumpliendo tareas de estibador y S. M. ART S.A., en carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del principal.

Arriba firme a esta instancia que el actor ingresó a laborar para A. S.R.L. el día 01/02/15, y el día 14/11/2018 sufrió el infortunio materia de reclamo. En efecto, el día 14 de noviembre de 2018 el trabajador se encontraba realizando tareas de replanteo de cajas de pescado cuando un auto elevador que se encontraba maniobrando lo atropelló, provocándole la fractura de su tobillo

izquierdo. La demandada brindó cobertura médica y fue intervenido quirúrgicamente, hasta el 08/03/19, fecha en la que otorgó al Señor M. el alta médica sin incapacidad.

El actor consultó al Dr. T., quien determinó un el porcentaje de incapacidad del 7,62 de la T.O.

El actor planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 y 49 de la ley 24.557. Se declaró la rebeldía de la demandada y luego el cese de la misma, al presentarse por medio de apoderado.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, e hizo lugar a la demanda entablada por M. A. M., condenando a S. M. ART S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON 72/100 ($ 320.323,72) con más los intereses determinados en el considerando III). Impuso costas a cargo de la demandada, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así resolver, admitió el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y declaró la inaplicabilidad al caso de autos del DNU 669/2019.

Tuvo por establecido el porcentaje de incapacidad del actor en el 7,6% de la T.O., de conformidad con la conclusión de la pericia médica realizada.

Calculó el Ingreso Base Mensual de acuerdo al informe emitido por la AFIP, y a la indemnización resultante le adicionó el 20% establecido en el art. 3 de la ley 26.773.

Aplicó intereses, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente, y hasta la mora, que estableció a los 15

días corridos de la fecha del alta, es decir el 23/03/2019, equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Y dispuso que a dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital.

2. Los agravios de la parte demandada. En primer lugar, se agravia la quejosa por lo que designa como un anticipo en la configuración de la mora, puesto que la sentencia tiene por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica, sosteniendo que ello contradice la reglamentación específica de esta materia. Refiere el texto del Art. 4° de la Ley 26.773 y el Dec. 472/14.

Señala que el Sr. M., no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral. Y que el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dinerada, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora, respecto del pago de esta prestación dineraria, con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor.

Explica su interpretación del texto del art. 12 LRT y aclara que no cuestiona que la prestación devengue intereses desde el siniestro en adelante, sino que la crítica está centrada en su calificación a título de moratorios, y por ende

capitalizables, antes de la verdadera configuración de la mora según el régimen legal aplicable.

En segundo lugar se agravia, por la capitalización semestral dispuesta por la sentencia. Indica que tal disposición carece de fundamento normativo.

Entiende que tal criterio se apoya en el Decreto 669/2019, respecto del cual la sentencia de grado se expidió en el sentido de que no resultaba aplicable al presente caso. Destaca que tal tesitura también resulta contraria a las disposiciones del art. 12 LRT y del art. 770 CCyC, que autorizan la capitalización por única vez a partir de la mora. Por ello sostiene que se trata de un anatocismo prohibido por carecer de sustento legal, y que la capitalización de intereses debe hacerse por única vez a partir de la mora.

3.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág.

473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 134/136 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Anticipo de la configuración de la mora. El recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la “mora” en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho 14/11/18, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico”, Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Desde esta arista, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, y el criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que en el caso de autos el actor no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de su incapacidad laboral, y que ello resulta óbice, para que pueda situársela en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Por último, no altera este razonamiento la distinción entre intereses compensatorios y moratorios pues las normas que regulan la materia no efectúan distinción alguna en esas categorías, así, -con buen tino-, señala SANTARELLI que en todos estos casos será capitalizable el interés compensatorio y el moratorio (SANTARELLI, Fulvio G, "El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial", LA LEY 25/04/2018, 1, LA LEY 2018-B, 1045, TR LALEY AR/DOC/812/2018).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.2. La capitalización semestral de los intereses. Corresponde expedirme respecto de la capitalización semestral de los intereses dispuesta, en el específico y puntual marco del agravio tratado.

La recurrente ha planteado en sus agravios que la capitalización de intereses dispuesta en forma semestral resulta arbitraria y que carece de fundamento normativo.

En autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 132 vta. dispuso que se acumularán los intereses al capital al 23/03/019, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, *"acumulándose semestralmente los intereses al capital*". Como se advierte, omite expresar el fundamento normativo de la capitalización semestral dispuesta.

Y en tanto la sentencia de grado, se expidió en el sentido de la inaplicabilidad al presente caso del Decreto N° 669/2019 que dispone la capitalización

semestral de intereses (modificación al parágrafo 3 del art. 12 de la Ley 24.557), no encuentro fundamento jurídico que respalde la acumulación "semestral" de los intereses al capital.

En este orden cabe recordar que el art. 11 de la Ley 27.348 que sustituyó el artículo 12 de la ley 24.557, dispone: "…2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación…" A todas luces pude advertirse que el artículo se refiere a la acumulación de los intereses al capital por aplicación del art. 770 del CCCN, y el único supuesto en el que ese precepto admite la capitalización semestral es en el caso de que exista una "clausula expresa" (inmersa en un contrato) (ver art. 770 inc. a), circunstancia que resulta ajena a estas actuaciones.

Por ello, sin perjuicio de corresponder la capitalización de intereses tal como lo dispone la sentencia, aparece sin fundamento normativo la "capitalización semestral" dispuesta por la Sra. Jueza de grado (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20), por lo que el agravio en este sentido será admitido, ordenando dejar sin efecto la acumulación "semestral" de intereses.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto ordena la capitalización "semestral" de intereses.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde imponer las costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada; del abog. R. J. P. en el 30 %, y los de la abog. M. C., en el 28%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los

mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

2.1 – <u>Anticipo de la configuración de la mora – Doble capitalización de intereses</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la ART aquí demandada- no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde dicha fecha, y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta otorgada por la ART (08/03/2019), es decir el 23/03/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital...."* (conf. fs. 130 vta.).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por la misma demandada aquí actuante, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *14 de noviembre de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del*

momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La

obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (14/11/2018) hasta la fecha en que se debió haber abonado a la actora la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por la ART con fecha 08/03/2019, es decir, el 23/03/2019 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital. No se advierte dónde radica la doble capitalización de intereses que invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

A continuación, procederé a tratar los agravios respecto a la capitalización de los intereses.

Adelanto -en primer término- que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, no prosperará.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, "*…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la capitalización semestral de los intereses y que ello no corresponde. Tampoco asiste razón aquí a la recurrente.

El presente agravio cae por sí solo ya que, la capitalización de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la ley de riesgos del trabajo (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el del DNU 669/19) al ordenarlo -tal como he destacado- se lleve a cabo por aplicación de lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

Es así que la jurisprudencia ha indicado en un caso de similares aristas que los intereses se deben devengar "… *a la tasa dispuesta en el art. 12 LRT, esto es «equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación», recurriendo a la base de datos de la SCBA hasta tanto se cargue la serie respectiva en la planilla del Poder Judicial de Córdoba. Respecto de la capitalización semestral, como ya lo he decidido a partir de la causa «M. S. E. c/ L. SA – ordinario – despido – expte. 3072687», se producirá automáticamente*…" (ver Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, 26-Oct2020, *"P. Z. E. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos)"*, publicada en Microjuris, MJ-JU-M-128908-AR | MJJ128908 | MJJ128908)

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y de allí que **he de disentir con el voto precedente del Dr. Julián E. Jalil proponiendo el rechazo del agravio analizado**.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

Mi disidencia: en razón de los fundamentos vertidos en la última parte del punto anterior, dejo formalmente planteada mi **disidencia** con respecto al voto que antecede de mi distinguido colega, Dr. Julián Emil Jalil, en cuanto propongo que debe ser rechazado el agravio de la recurrente basado en que no corresponde realizar la **capitalización semestral** de los intereses. Conforme lo he votado en anteriores oportunidades y manteniendo el criterio ya expuesto, **resulta procedente dicha capitalización** y de allí que deba ser confirmado lo resuelto en la instancia originaria.

3 – Conclusión

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los correspondientes al letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. J. P., en el 30% de los que les correspondan por su

labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1) He sido convocado a los fines de dirimir la disidencia planteada entre los colegas preopinantes, quienes me precedieron en la votación, Dres. Jalil y Fiordelisi.

En cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios, por razones de brevedad, me remito al desarrollo realizado por mis colegas preopinantes.

Por lo demás, los magistrados preopinantes han coincidido en la solución a adoptar respecto de las cuestiones de fondo dirimidas en la presente causa.

Sentado ello, la divergencia a resolver se vincula con la procedencia o no, respecto del anatocismo en los términos que fuera aplicado en la sentencia de primera instancia por la jueza de grado y que fuera puesto en crisis por la parte demandada mediante el recurso de apelación interpuesto, en relación a la capitalización semestral de intereses.

2) los votos de los Dres.Jalil y Fiordelisi

El primer votante, el Dr.Jalil -resumiendo-, funda su voto en que, si bien corresponde la capitalización de intereses en virtud de lo dispuesto por el

art.770, inc.b del CCC, carece de fundamento normativo la cuestionada capitalización semestral, por cuanto (citando a la propia magistrada de grado), la misma sentencia ahora cuestionada, expresa que las disposiciones del Decreto N°669/2019 no son aplicables al caso, ergo, no corresponde la capitalización semestral dispuesta por la a quo.

Por dichos fundamentos, el Dr.Jalil sostiene que se debe admitir el agravio en este punto, dejándose, en consecuencia, sin efecto la acumulación semestral de intereses.

Que, por el contrario, el Dr.Fiordelisi, respecto del punto de disidencia señalado, ha sostenido que la capitalización de intereses en forma semestral, se encuentra habilitada por el art.12 de la LRT (tanto en el texto dado por la ley 27.348 como en el DNU 669/19), al ordenar se lleve a cabo, en virtud de los dispuesto por el art.770 del CCC.

Por ello, señala, es indudable que la sentencia de la instancia anterior ha resuelto correctamente en lo que es aquí materia de agravio y por ello, propone el rechazo de los agravios al respecto.

3).- La solución propuesta para dirimir la disidencia:

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019.

Ahora bien, en el caso de marras, estamos frente a un accidente producido el día 14 de noviembre de 2018, vale decir, cuando aún no se había dictado el citado Decreto 669/19.

La circunstancia mencionada respecto de las fechas de sanción del DNU y de producción del siniestro, resulta dirimente a los fines de resolver la cuestión planteada en autos respecto del agravio analizado, en tanto, como queda claro, la redacción actual del art.12 de la ley 24.557 resulta inaplicable

al caso de marras, circunstancia que ha sido expresamente señalada por la jueza a quo.

Retomando, tengo en claro que, en consecuencia, resulta aplicable al caso la redacción anterior del citado art.12 de la ley 24.577 que disponía en su inciso 3: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación."*.

Nótese que en la redacción del citado art.12, la cual resulta aplicable al caso, nada se dice sobre el período de capitalización semestral como sostiene la magistrada de grado.

Reitero, la norma citada nada dice respecto de los períodos de capitalización, en consecuencia, no resulta adecuado hacer decir a la norma lo que en verdad no dice.

Tampoco es procedente aplicar la capitalización por períodos no inferiores a seis meses prevista por el inc.a) del art.770 del CCC.

Me explico, la capitalización de intereses, llamada también anatocismo consiste *"… en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma, para que ambos sumados vuelvan a su vez a producir nuevos intereses…"* (Félix Trigo Represas, Rubén H. Compagnuci de Caso, Código Civil Comentado, T° I, pág. 505, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2.005).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como disvaliosa esta posibilidad de acumular la capitalización de intereses, y entonces ya el antiguo art. 623 Código Civil como principio general lo prohibía.

En el nuevo Código Civil y Comercial se mantiene como principio general la prohibición, en virtud del art.770.

Lo que lleva a entender que el "anatocismo", debe ser interpretado con criterio restrictivo, con fundamento en las disposiciones del art.770 del CCC que expresamente señala: "*No se deben intereses de los intereses…*", estableciendo a continuación las excepciones al principio general de no capitalización de intereses, entre las que se encuentra la dispuesta por el inc.b de la norma -aplicable al caso por tratarse de una obligación demandada judicialmente-, la cual dispone en que oportunidad debe realizarse la capitalización, sin que surja parámetro alguno que prevea la aplicación de la periodicidad prevista en el inc.a) de dicho artículo.

Entre otros lo ha señalado el Dr. Daniel Bautista Guffanti, en las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas adelante en la ciudad de La Plata en 2017, a través de su ponencia "La demanda judicial como excepción a la prohibición del anatocismo; su inaplicabilidad a las obligaciones de valor.", donde expresa: *"Por el inciso "b" del art.770 del Código actualmente vigente, se permite capitalizar los intereses cuando "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"…Si bien la norma amerita diversos análisis sobre su aplicación, en la presente ponencia nos detendremos en un aspecto particular de la interpretación de esta excepción a la prohibición de capitalizar intereses. Nos referimos, en general, a la necesidad de una aplicación restringida de esta nueva excepción incorporada…"* –el subrayado me pertenece-.

Que, en consecuencia, no estando prevista la capitalización en el supuesto de marras en virtud de los dispuesto por el art.770, inc.b) del CCC, la misma no puede ser aplicada supletoriamente.

De lo expuesto se desprende que la capitalización semestral aplicada por la jueza a quo no encuentra sustento legal, y, en consecuencia, no resultan aplicables al caso tanto las disposiciones del actual art.12 de la ley 24.557, como así tampoco las disposiciones del inc.a) del art.770 del CCC.

Por lo demás, esta Cámara ha sostenido en antecedentes análogos, su postura contraria a la referida capitalización semestral en casos que, como en el presente, no resultaban aplicables las disposiciones del Decreto 669/19 por tratarse de una norma de sanción posterior a la producción del evento dañoso, postura que seguiré en la presente causa.

En consecuencia, no siendo aplicable al caso lo dispuesto por el Decreto 669/19, corresponde revocar la decisión de la a quo de capitalizar semestralmente los intereses, haciendo lugar respecto de este punto al agravio de la recurrente.

En virtud de ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha ordenado la capitalización semestral de los intereses y en su lugar disponer que regirá en el caso lo dispuesto por el art.770, inc.b del CC y C, por tratarse de una obligación demandada judicialmente.

Por ello, en la oportuna liquidación a practicarse, se deberán acumular los intereses al capital desde la fecha de notificación de la demanda –art.770, inc.b, in fine, CC y C-.

Por los argumentos expuestos, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto del primer magistrado que se expidiera sobre el asunto, Dr.Jalil, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio únicamente respecto del punto que acabo de desarrollar y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada. Así lo voto.

4).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde

modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, entiendo que corresponde la imposición de costas en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora. – art.69 y sgtes. Del CPCC-.

5**) Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora abog. R. J. P. en el 30% y los de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 28%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 129/131, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación "semestral" de los intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. R. J. P. en el 30 %, y los de la abog. M. C., en el 28%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D.

HANSEN dijo:
En atención a la solución que propongo, el pronunciamiento que

corresponde dictar es el propuesto por el Dr.Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2022.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 129/131, **DISPONIENDO** dejar sin efecto la acumulación “semestral” de los

intereses al capital, ordenada en la sentencia de grado, **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. R. J. P. en el 30 %, y los de la abog. M. C., en el 28%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL